

 Libertad y Orden	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Manizales Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas Código No.17-665-40-89-001 Carrera 3 No 3-33 Tel:322-3083049 <a href="mailto:J01prmpalsjose@cendoj.ramajudicial.gov.co">J01prmpalsjose@cendoj.ramajudicial.gov.co</a></p>	<b>SIGC</b>
---	---	-------------

**CONSTANCIA DE SECRETARÍA:** A Despacho del señor Juez, el proceso ejecutivo radicado 2023-00151, informándole que dentro del término procesal la parte actora allegó escrito subsanando la demanda. El término transcurrió así:

Auto admisorio por segunda vez: 14 de diciembre de 2023. Notificado por anotación en el estado del 15 de diciembre 2023.

Término 5 días: 18, 19, de diciembre de 2023 y 11, 12 y 15 de enero de 2024.

Días inhábiles: 13 y 14 de enero de 2024.

Vacancia Judicial: 20 de diciembre de 2023 hasta el 10 de enero de 2024.

Presentación escrito subsanando: 11 de enero de 2024.

San José – Caldas, 17 de enero de 2024.

  
**JORGE ARIEL MARÍN TABARES**  
Secretario

*Juzgado Promiscuo Municipal*  
San José- Caldas, enero diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio N° 022  
Radicado N° 2023-00151

Procede el Despacho a resolver entorno a la admisibilidad de la demanda **EJECUTIVA** promovida a través de apoderado judicial por la **U.I.C. POBLADO BRISAMAR PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **LEONARDO RESTREPO VALENCIA**.

Mediante providencia de fecha 01 de diciembre 2023, este Despacho Judicial inadmitió la demanda, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días hábiles para corregirla so pena de ser rechazada.

En memorial recibido el 7 de diciembre de 2023 y estando dentro del término oportuno, la parte demandante subsanó la demanda, explicando lo pedido en la parte motiva del auto inadmisorio.

Como quiera que se avizó una nueva causal de inadmisión, mediante providencia del 14 de diciembre de 2023, se inadmitió nuevamente la presente

demanda, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días hábiles para corregirla so pena de ser rechazada.

A través de memorial allegado al Despacho el 11 de enero de 2024 y estando dentro del término oportuno, la parte demandada subsanó la demanda, explicando lo pedido en la parte motiva del auto que inadmitió nuevamente la demanda.

Subsanada entonces la demanda, se advierte que la demanda cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82 y SS del C. G. del P., al igual que los documentos aportados como base de recaudo ejecutivo, CERTIFICADO expedido por el representante legal de la demandante, cumple las exigencias del artículo 29 y 48 de la Ley 675 de 2001, lo que indica que habrá de librarse el mandamiento de pago deprecado en la forma que este Despacho lo considera legal, pues del título valor se deduce que se trata de una obligación expresa, clara y actualmente exigible, la que constituye plena prueba en contra de la parte ejecutada (art. 422 C.G.P).

De otro lado se tiene que el apoderado de la parte actora presentó solicitud de medidas cautelares consistente en:

1.- Se oficie al **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PEREIRA**, donde se encuentra en firme el proceso ejecutivo con acción real, impetrado por el señor Edgar Arturo Arbeláez Solarte identificado con cédula de ciudadanía Nro.18.393.935, en donde se encuentra la medida de embargo ejecutivo con acción real del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro.103-26115, propiedad del demandado, LEONARDO RESTREPO VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 10.140.040, para que se retenga y se ponga a disposición de este Despacho Judicial, con destino al proceso de referencia **de REMANENTES Y BIENES DESEMBARGADOS**.

Frente a esta solicitud de embargo de remanentes se hace necesario por parte del apoderado judicial de la parte actora, allegue información precisa del proceso tales como número de radicado con que se identifica el proceso en el mentado Juzgado, demandante y demandado, toda vez que en la anotación que allega escaneada en el memorial de solicitud de medidas cautelares, se indica quien es el propietario del inmueble, sin embargo no está señalando quienes son las partes dentro del proceso.

2.- El embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio, propiedad del demandado, el señor **LEONARDO RESTREPO VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. **10.140.040**, de nombre **INUFAC**, identificada con NIT **Nro.10140040-1**, con matrícula mercantil Nro. 18112747 inscrita en la Cámara de Comercio de Pereira.

Al encontrarse ajustada a derecho la solicitud (Art 593 # 1 y art 599 CGP), por secretaría se libraré el oficio correspondiente a la Cámara de Comercio de Pereira – Risaralda, comunicando la medida. Para el perfeccionamiento de la medida se requiere a la parte demandante para que aporte una cuenta de correo electrónico de la entidad donde se pueda enviar mediante mensaje de datos el oficio comunicando la medida.

3.- SOLICITUD DE ORDENES A ENTIDADES: *“Debido a que mi mandante desconoce la ubicación laboral de la parte demandada, en ejercicio de los PODERES DE ORDENACIÓN E INSTRUCCIÓN del señor Juez,*

específicamente señalados en el art. 43 numeral 4º del C.G.P, el cual reza: “exigir a las autoridades y a los particulares la información que, no obstante haber sido pedida por el proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado” y en el art. 291 parágrafo 2º ejusdem que expresa: “El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva localizar al demandado”, respetuosamente se le solicita al Señor Juez que por Secretaría de su Despacho se emita un oficio a las siguientes entidades, requiriendo para que se sirva informar:

ENTIDAD	DEMANDADO	CEDULA	ESTADO
ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S.	LEONARDO RESTREPO VALENCIA	10.140.040	Cotizante - Activo

No se accederá a esta solicitud, debido a que dentro de los anexos no fue aportada negación por parte de la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S**, en suministrar la información requerida, además debe insistir ante dicha dependencia para obtener la misma; y de ser negativa la respuesta, debe utilizar los mecanismos legales y constitucionales correspondientes, lo anterior de conformidad con lo establecido en la parte final del inciso segundo del artículo 173 del C.G.P. y en concordancia con el artículo 78 numeral 10 de la norma en comento, el cual señala: **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)**

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

4.- Embargo y retención de todas las sumas de dinero depositadas en las cuentas que tenga, haya tenido o llegare a tener, (cuentas corrientes, cuentas de ahorro) o cualquier otro título bancario o financiero que posea o pueda llegar a poseer la parte demandada, el señor **LEONARDO RESTREPO VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. **10.140.040**, en las siguientes entidades financieras de la ciudad de Pereira - Risaralda: BANCOLOMBIA, NEQUI, DAVIPLATA, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO SCOTIAN BANK –(CITI BANK), BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO ITAÚ, BANCO FALLABELLA, BANCO COOMEVA, BANCO B.C.S.C, BANCO W, BANCO PICHINCHA.

Frente a esta solicitud y como quiera que la Medida solicitada reúne las condiciones del Código General del Proceso, se procederá de conformidad; sin embargo, sea del caso aclarar que dicha medida no procede respecto de NEQUI y DAVIPLATA pues, en primer lugar, se trata de aplicaciones móviles de bajo monto (En NEQUI se puede tener y usar al mes máximo \$9.907.182, suma un tanto similar a la que se permite en DAVIPLATA) cuyos dineros máximos permitidos se encuentran dentro del límite de inembargabilidad (actualmente el límite de inembargabilidad se encuentra en \$49.509.240) y, en segundo lugar, porque la presente ejecución no versa sobre obligaciones alimentarias o sobre obligaciones contraídas con cooperativas donde existen excepciones al límite de inembargabilidad.

Consecuente con lo anterior, se librar  oficio al Gerente de las referidas entidades bancarias para que procedan de conformidad con el art culo 593, numeral 10 del C. G. del P., advirti ndoles que la medida se limita a la suma de \$ 9.121.470.

Para el perfeccionamiento de la medida se requiere a la parte demandante para que aporte una cuenta de correo electr nico de las entidades bancarias donde se pueda enviar mediante mensaje de datos el oficio comunicando la medida.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JOS  - CALDAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por los tr mites del proceso **EJECUTIVO**, se libra mandamiento de pago a favor de la **U.I.C. POBLADO BRISAMAR PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **LEONARDO RESTREPO VALENCIA**, por las siguientes sumas de dinero, correspondiente a las cuotas de administraci n del Lote 11 manzana 3, inscrito bajo la matr cula inmobiliaria No. 103-26115:

	<b>FECHA DE VENCIMIENTO</b>	<b>VALOR CUOTA</b>
1	5-abr-19	\$ 104.844,00
2	5-may-19	\$ 104.844,00
3	5-jun-19	\$ 104.844,00
4	5-jul-19	\$ 104.844,00
5	5-ago-19	\$ 104.844,00
6	5-sep-19	\$ 104.844,00
7	5-oct-19	\$ 104.844,00
8	5-nov-19	\$ 104.844,00
9	5-dic-19	\$ 104.844,00
10	5-ene-20	\$ 104.844,00
11	5-feb-20	\$ 104.844,00
12	5-mar-20	\$ 104.844,00
13	5-abr-20	\$ 104.844,00
14	5-may-20	\$ 104.844,00
15	5-jun-20	\$ 104.844,00
16	5-jul-20	\$ 104.844,00
17	5-ago-20	\$ 104.844,00
18	5-sep-20	\$ 104.844,00
19	5-oct-20	\$ 104.844,00
20	5-nov-20	\$ 104.844,00
21	5-dic-20	\$ 104.844,00
22	5-ene-21	\$ 104.844,00
23	5-feb-21	\$ 104.844,00
24	5-mar-21	\$ 104.844,00
25	5-abr-21	\$ 104.844,00
26	5-may-21	\$ 104.844,00
27	5-jun-21	\$ 104.844,00
28	5-jul-21	\$ 104.844,00
29	5-ago-21	\$ 104.844,00

30	5-sep-21	\$ 104.844,00
31	5-oct-21	\$ 104.844,00
32	5-nov-21	\$ 104.844,00
33	5-dic-21	\$ 104.844,00
34	5-ene-22	\$ 104.844,00
35	5-feb-22	\$ 104.844,00
36	5-mar-22	\$ 104.844,00
37	5-abr-22	\$ 104.844,00
38	5-may-22	\$ 104.844,00
39	5-jun-22	\$ 104.844,00
40	5-jul-22	\$ 104.844,00
41	5-ago-22	\$ 104.844,00
42	5-sep-22	\$ 104.844,00
43	5-oct-22	\$ 104.844,00
44	5-nov-22	\$ 104.844,00
45	5-dic-22	\$ 104.844,00
46	5-ene-23	\$ 130.400,00
47	5-feb-23	\$ 130.400,00
48	5-mar-23	\$ 130.400,00
49	5-abr-23	\$ 130.400,00
50	5-may-23	\$ 130.400,00
51	5-jun-23	\$ 130.400,00
52	5-jul-23	\$ 130.400,00
53	5-ago-23	\$ 130.400,00
54	5-sep-23	\$ 130.400,00
55	5-oct-23	\$ 130.400,00
56	(cuota extraordinaria) 05-oct-23	\$ 59.000,00
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 6.080.980,00</b>

**SEGUNDO:** Por la suma que resulte liquidada sobre el capital vencido de cada cuota vencida y no pagada anteriormente señalada, por concepto de intereses de mora a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, calculados a partir del día siguiente al vencimiento de cada cuota y hasta que se produzca su pago total.

Sobre las costas del proceso nos pronunciaremos en la oportunidad correspondiente.

**TERCERO: ORDENAR** a la parte ejecutada cancelar la obligación dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación personal de esta providencia y ADVERTIRLE que dispone del término de diez (10) días para formular excepciones, términos que correrán conjuntamente (art. 431 y 442 del C. G. de P).

**CUARTO:** Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia, a la parte demandada, para lo cual se faculta al actor de adelantar el trámite conforme a las prerrogativas establecidas en la ley 2213 de 2022 o el Código General del Proceso, según su elección, sin que sea dable combinar ambos regímenes.

**QUINTO: DECRETAR** como Medida Cautelar:

1.- El embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio, propiedad del demandado, el señor **LEONARDO RESTREPO VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. **10.140.040**, de nombre **INUFAC**, identificada con NIT **Nro.10140040-1**, con matrícula mercantil **Nro. 18112747** inscrita en la Cámara de Comercio de Pereira.

Por secretaría se librésé el oficio correspondiente a la Cámara de Comercio de Pereira – Risaralda, comunicando la medida. Para el perfeccionamiento de la medida se requiere a la parte demandante para que aporte una cuenta de correo electrónico de la entidad donde se pueda enviar mediante mensaje de datos el oficio comunicando la medida.

2.- Embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas que tenga, haya tenido o llegare a tener, (cuentas corrientes, cuentas de ahorro) o cualquier otro título bancario o financiero que posea o pueda llegar a poseer la parte demandada, el señor **LEONARDO RESTREPO VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. **10.140.040**, en las siguientes entidades financieras de la ciudad de Pereira - Risaralda: BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO SCOTIAN BANK –(CITI BANK), BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO ITAÚ, BANCO FALLABELLA, BANCO COOMEVA, BANCO B.C.S.C, BANCO W, BANCO PICHINCHA .

Frente a esta solicitud y como quiera que la Medida solicitada reúne las condiciones del Código General del Proceso, se procederá de conformidad.

Consecuente con lo anterior, líbrese el oficio al Gerente de las referidas entidades bancarias para que procedan de conformidad con el artículo 593, numeral 10 del C. G. del P., advirtiéndoles que la medida se limita a la suma de \$ 9.121.470.

Para el perfeccionamiento de la medida se requiere a la parte demandante para que aporte una cuenta de correo electrónico de las entidades bancarias donde se pueda enviar mediante mensaje de datos el oficio comunicando la medida.

**SEXTO: NEGAR** las medidas cautelares consistentes en:

1.-Oficiar a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S, toda vez que debe mediar constancia de la negación por parte de la empresa en suministrar la información requerida, además debe insistir ante dicha dependencia para obtener la misma; y de ser negativa la respuesta, debe utilizar los mecanismos legales y constitucionales correspondientes, lo anterior conforme lo señalado en la parte motiva.

2.- El embargo de los REMANENTES y/o BIENES que se llegaren a desembargar en el siguiente proceso, y que le pudieren corresponder al demandado en **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PEREIRA- RISARALDA**, hasta tanto la parte actora allegue información detallada para la plena identificación del proceso, conforme arriba se indicó.

3.- Sumas de dinero depositas en NEQUI y DAVIPLATA.

**SEPTIMO: RECONOCER** personería amplia y suficiente al Doctor **JOSÉ**

**GUILLERMO RAMÍREZ GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.279.213 y portador de la T.P 293532 del C.S de la J., para representar judicialmente a la parte actora dentro del presente asunto, todo de conformidad y para los fines propios del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES  
JUEZ**



Firmado Por:

**Cesar Augusto Zuluaga Montes**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
San Jose - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ca2afa48faa3a057a8880c0b58f41f3c28731bac1065951f9bad7a83e814b0a**

Documento generado en 17/01/2024 03:21:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>